

F) ENSEÑANZA

DALLA TORRE, GIUSEPPE: *La questione scolastica nei rapporti fra Stato e Chiesa*, 2.^a ed., Bologna 1989, 211 págs.

La obra del profesor Giuseppe Dalla Torre constituye una segunda edición, integrada y puesta al día, de diversos artículos publicados por el autor en revistas u obras colectivas en torno a los temas de la escuela católica y de la enseñanza de la religión en centros públicos, y que ahora se agrupan bajo una triple perspectiva: canonista, constitucional y de Derecho eclesiástico o concordado. A los «presupuestos canónicos» corresponde el estudio de la «disciplina canónica sobre las escuelas católicas» y los «principios y normas sobre la enseñanza de la religión»; a los «principios constitucionales» corresponde el estudio sobre el «proyecto pluralista», la «libertad de la escuela y la libertad religiosa» y una consideración especial de los «derechos del menor»; a la «disciplina pacticia» corresponde el estudio del «concordato y escuela católica», además de la «enseñanza de la religión en las escuelas públicas», con especiales referencias a las regiones «de confine» (provincias de Trento y Bolzano) y a la «jurisprudencia».

En la primera parte, y en cuanto a la disciplina canónica de las escuelas católicas, el autor no se limita a examinar las novedades del Código de 1983 respecto al de 1917, sino que examina las escuelas católicas en los «nuevos escenarios» del Derecho Público Eclesiástico interno (común misión de los fieles) y del Derecho Público externo (relaciones Iglesia-Estado). El punto de convergencia en todo caso de jerarquía y fieles y de Estado e Iglesia en torno a la escuela son los derechos de la persona humana.

En cuanto a la enseñanza de la religión en las escuelas públicas destaca desde la vertiente canónica que el supuesto de esta enseñanza es la desacralización de la enseñanza, que pasa a ser competencia del Estado moderno. Si el Código de 1917 está pensando en la vigilancia católica de toda la enseñanza, el Concilio plantea la enseñanza de la religión —que ahora aparece como distinta de la catequesis— como derecho de libertad religiosa de las personas y de la familia.

En la segunda parte, a mi juicio la más interesante y original, relativa a los principios constitucionales, la idea central del autor es que el proyecto pluralista de la Constitución italiana de 1948 —relevancia de los grupos intermedios—, presente en sus primeros artículos, no se ha realizado en cuanto a las escuelas porque el pluralismo se ha limitado a serlo «en las instituciones», pero no «de instituciones», lo que supone un resurgir del estatalismo con diverso ropaje, una sustancial supresión del pluralismo bajo la vestimenta de un pluralismo formal. En el ámbito escolar la «libertad en la escuela» y la «libertad de la escuela» —traducción de los principios básicos de libertad y pluralismo— que se sancionan expresamente en los artículos 33 y 34 de la Constitución, no se han desarrollado. Especialmente falta un desarrollo de la «libertad de escuela», pues se sigue privilegiando a la escuela del Estado, y la escuela no estatal o autónoma —denominación preferible a la de escuela privada— «queda relegada a un papel marginal, de absoluta subordinación a la institución pública en lo que se refiere a la organización escolar, a los programas, a las orientaciones didácticas y en ciertos casos hasta lo referente a contenidos educativos, sustrayendo así a la escuela no estatal cuanto le es de más congénito, esto es, la capacidad de adaptación, de experimentación, de reconversión, hasta hacerla en definitiva una reducida y bruta copia de la escuela estatal» (pág. 68). Y esto es así porque no ha tenido desarrollo la previsión constitucional de «escuela paritaria».

Esta libertad de escuelas es exigencia también del principio de libertad religiosa entendida en el sentido amplio en que lo hace la jurisprudencia. La Constitución

además, si ha tenido en cuenta la visión del docente (libertad en la escuela) y de los entes y particulares (libertad de la escuela), ha dejado en la penumbra los derechos del menor, los derechos del usuario de la escuela, y por ello el alumno es objeto de manipulación. Por último, el autor da una serie de razones de experiencia de tipo estructural (asimilación de la escuela privada a la pública, organización de los institutos por edades o sexo, abandonos) y de tipo funcional (fallos en la representación de padres y alumnos en los órganos escolares, los medios de ayuda al derecho al estudio no tienen en cuenta la capacidad económica de las familias ni a la escuela privada) que muestran la disconformidad entre el proyecto constitucional y la realidad.

En la parte tercera, sobre la regulación pacticia italiana, se destaca la importancia del artículo 9 del Concordato revisado, que podría servir en sus principios y en su aspecto jurídico-formal para actualizar el artículo 33 sobre enseñanza de la Constitución a través de una disciplina, no precisamente especial para las escuelas católicas, sino para toda la docencia no estatal, y mediante la protección del derecho al estudio más que con subvenciones a las escuelas. Esta disciplina debería contener garantías para las escuelas no estatales en orden a la peculiaridad de su proyecto educativo, nombramiento de docentes y admisión de alumnos.

Desaparecida la confesionalidad del Estado, la nueva Constitución de 1948 presta fundamento en diversos artículos a la enseñanza de la religión en los centros públicos. Ahora bien, esa enseñanza ha de ser, como dice el artículo 9, 2, del Concordato, «en el marco de la finalidad de la escuela», y ello tiene repercusiones notables sobre la organización de tal enseñanza, libros de texto y estatuto de los docentes. Ello enlaza con el carácter «curricular» de la asignatura de religión, objetivamente obligatoria, aunque subjetivamente facultativa por razones de libertad de enseñanza y de libertad religiosa. El autor analiza toda la amplia problemática, tan debatida en Italia y objeto de la atención de los Tribunales, del derecho de elección y asignatura o actividad alternativa a la «hora de religión». ¿Puede renunciarse al derecho de elección? ¿Quién y a qué edad puede elegir? ¿Vale la elección para todo el año? ¿Qué tratamiento dar a los alumnos que no eligen la enseñanza religiosa?

Salvo la parte dedicada al Derecho Canónico, todo el libro está referido a la realidad jurídica italiana, pero no por ello carece de valor para el estudioso español de estos temas, pues dado el paralelismo de situaciones actuales en España e Italia en el proceso de desarrollo constitucional, fenómeno de las regiones, panorama político, etc., la obra proporciona también una serie de sugerencias y de argumentos que son fácilmente trasvasables a la situación española, donde se están planteando estos mismos temas con renovada actualidad en un proceso de búsqueda de soluciones concretas de la Constitución y de los Acuerdos con la Santa Sede en unos momentos de cambio de su legislación de desarrollo por parte de la reforma de las enseñanzas no universitarias planteadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La obra que recensionamos tiene el mérito de plasmar las líneas generales de dos problemas tan unidos como la escuela católica y la enseñanza de la religión en centros públicos con claridad y sistema, acompañada de una referencia bibliográfica básica y puesta al día, aunque limitada a la doctrina italiana. Hubiera deseado una mayor profundización en ciertos temas que sólo se enuncian, como la distinción de un pluralismo democrático, pluralismo socialista y pluralismo católico, o la afirmación de que la escuela italiana actual es un monopolio estatal en la que no se ha realizado el derecho a elegir escuelas. Sería preciso matizar cuestiones como la de que la escuela pública se considera como algo extraño al usuario en la que no vale la pena participar, o la de que es derivación del ordenamiento escolar la necesidad de que la alternativa a la enseñanza de religión sea una disciplina formativa y no una «actividad» u otra enseñanza «ajena al hecho religioso».

Con magistral pluma, lenguaje claro y exposición sistemática, el autor, que por sus anteriores aportaciones en la materia ya constituía una autoridad en la misma,

nos ha deleitado con esta obra que nos proporciona y pone al día sus aportaciones en torno a los temas de enseñanza, cuya consulta será ya en el futuro imprescindible.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO.

GHERRO, SANDRO (a cura di): *Studi di diritto ecclesiastico in tema di insegnamento*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Padova, Cedam, Padova 1987, X+195 págs.

Con este volumen se da inicio a una serie de publicaciones sobre Derecho eclesiástico del Estado y Derecho Canónico, promovidas por el profesor S. Gherro, de la Universidad de Padua. En cada una de ellas se recogen algunas conferencias y otros trabajos que tratan, desde puntos de vista complementarios, un mismo tema global. El presente libro contiene principalmente las conferencias dictadas durante el año académico 1985-1986, que estuvieron centradas en la cuestión de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, tan actual en Italia tras la revisión del Concordato lateranense mediante el «Acuerdo de Villa Madama» de 1984. El profesor Gherro expresa su intención de llevar a cabo iniciativas similares en los años sucesivos (cfr. pág. IX). Los volúmenes *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico* (1988) y *Studi sui rapporti tra la Chiesa e gli Stati* (1989), editados también por la Cedam, muestra que esta tan oportuna idea de colaboración interuniversitaria va dando apreciables frutos.

La mayor parte de los estudios de este volumen trata sobre el tema específico de la nueva disciplina jurídica italiana en materia de enseñanza de la religión, modelada no sólo por el recordado Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado italiano, sino también por la normativa de aplicación, tanto pacticia —en la que ha intervenido la Conferencia Episcopal Italiana— como unilateral. Conforme al artículo 9 del Acuerdo: «... La República italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa... continuará asegurando, en el ámbito de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de cualquier orden y grado. En el respeto de la libertad de conciencia... se garantiza a cada uno el derecho de elegir el servirse o no servirse de dicha enseñanza...».

Algunos de los estudios se refieren a la nueva normativa en su conjunto. Giuseppe Dalla Torre, en su conferencia sobre *La nuova disciplina giuridica dell'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche* (págs. 1-42), demuestra una vez más su reconocida competencia, tanto eclesiasticística como canonística, en materia de enseñanza. Traza una síntesis de la nueva disciplina en la óptica de su mayor «armonización constitucional», sea en el plano de la producción normativa (a través de lo que denomina la «bilateralización del sistema»), sea en el del contenido de las normas (mediante la colocación de la enseñanza de la religión «en el ámbito de las finalidades de la escuela», manteniendo su carácter confesional). La conferencia de Ombretta Fumagalli Carulli —*L'istruzione religiosa nella scuola pubblica: principi generali e prospettive di attuazione* (págs. 107-121)— examina el tema también con lucidez y penetración y, a pesar de su mayor brevedad, toca una temática aún más vasta. La autora juzga positivamente el espíritu que ha inspirado la reciente disciplina, y lo resume así: «el Estado democrático y la Iglesia conciliar acuerdan en considerar que la propuesta religiosa, mediante los contenidos de su propio credo, ayuda a la formación integral del hombre, con tal que sea respetada la libertad de conciencia» (pág. 113). Sin embargo, expresa su reserva acerca del espacio tal vez excesivo que se ha dejado a la normativa de aplicación (cfr. pág. 120).

Efectivamente, en fase de aplicación del Acuerdo han surgido —y están en buena